

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de agosto de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Allegro Club de Vacaciones, S. A.
Abogada: Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.
Recurrida: Caridad López Maldonado.
Abogados: Licdos. Ángel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allegro Club de Vacaciones, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en las instalaciones del Hotel Occidental Flamenco Bávaro, del municipio de Punta Cana, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su vicepresidente Ejecutivo, Luis Namnún, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo B. Castillo Mercedes, en representación del Lic. Ángel E. Cordones José, abogados de la recurrida Caridad López Maldonado;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0082380-6, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Angel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo, con cédula de identidad y electoral núms. 028-0011454-4 y 028-0055933-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Caridad López Maldonado contra la recurrente Allegro Club de Vacaciones, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 11 de septiembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Allegro Vacation Club y la señora Caridad López Maldonado por causa de dimisión justificada ejercida por la trabajadora demandante Caridad López Maldonado, con responsabilidad para la empresa Allegro Vacation Club, S. A.; **Segundo:** Se condena la empresa Allegro Vacation Club, S. A., pagar a favor de la trabajadora demandante Caridad López Maldonado, los valores siguientes: 1) Noventa y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Ocho Centavos (RD\$93,999.08) Pesos Oro Dominicanos, por concepto de 28 días de preaviso; 2) Setecientos Setenta y Dos Mil Cientos Treinta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$772,135.30) por concepto de 230 días de cesantía; **Tercero:** Se condena a la empresa Allegro Vacation Club, S. A., a pagarle a la trabajadora demandante Caridad López Maldonado, Doscientos Un Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$201,426.60) Oro Dominicanos, por concepto de 60 días de salario, correspondiente a la participación de los beneficios obtenidos durante el año 2005; **Cuarto:** Se condena a la empresa Allegro Vacation Club, S. A., a apagarle a la señora Caridad López Maldonado, la suma de seis (6) salarios, desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, por aplicación de los artículos 101, 95, ordinal 3, del Código de Trabajo; **Quinto:** Se debe ordenar, como al efecto se ordena, en cuanto a la variación el valor de la moneda desde la fecha de la demandada hasta que intervenga la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la empresa Allegro Vacation Club, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ángel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Allegro Vacation Club, S. A., en contra de la sentencia núm. 120-2007, de fecha 11 de septiembre, del año 2007, dictada por el Juzgado del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Que debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia núm. 120-2007 objeto del presente recurso, por ser justa y conforme al espíritu de la ley, por las razones antes indicadas en esta sentencia con las modificaciones que se dirán más adelante; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Allegro Vacation Club, S. A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$2,664.40, igual a RD\$74,603.20; 230 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$2,664.40, igual a RD\$612,812.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$2,664.40, igual a RD\$159,864.00; RD\$380,956.38, por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$63,492.73 pesos mensuales; lo que hace un total de RD\$1,228,235.28 (Un Millón Doscientos Veintiocho Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos con 58/100); **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Allegro Club de Vacione, S. A., a pagar las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ángel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer**

Medio: Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falsa ponderación de documentos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos. Violación a la ley, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua incurre en una evidente contradicción de motivos, al admitir la fecha de la terminación del contrato de trabajo mediante la notificación de la dimisión en fecha 23 de diciembre de 2005, y por otro lado, reconoce que la trabajadora laboró del 24 al 31 de diciembre del mismo año en la compañía, tal y como se comprueba mediante el depósito de las nóminas de pago, luego de haber puesto término al contrato, lo que constituye un dislate jurídico; que si ésto fue así, no procedía que la corte a-qua rechazara la defensa de la empresa acerca de que la trabajadora abandonó su trabajo porque no se presentó a laborar los días 21 y 22 de diciembre de 2005, por lo que al no expresar la parte recurrida otra motivación a la expresada, para rechazar el alegato de abandono, comete la corte a-qua el vicio de desnaturalización de los hechos y una falsa ponderación de los documentos y de igual forma vicio de falta legal; la corte a-qua no explicó en que medio de prueba se apoyó para alegar que pagos se realizaron a la trabajadora luego del 23 de diciembre, pagos que no correspondían a los días laborados del 24 al 31 de diciembre, como erróneamente consta en la sentencia, sino a comisiones generadas antes de esa fecha y que se les pagaron posteriormente en esa semana; que para declarar justificada la dimisión de la trabajadora, la corte expresa que una de las causas justificativas de la misma fue la degradación al ser cambiada de la posición de gerente; que la Corte por un lado transcribe, en parte, las declaraciones dadas por un testigo de referencia, las cuales no tienen validez como medio de prueba, ya que las declaraciones ofrecidas al tribunal las dio la misma recurrida; agrega que la corte dio credibilidad a las declaraciones de la testigo de referencia, supuestamente por corroborarlas con documentos depositados en el expediente, luego el mismo tribunal que las transcribe las pone en duda, pues no pudo demostrar que se produjo real y efectivamente una degradación de posición, no pudo especificar a que posición fue degradada, ni la fecha en que se produjo ésta; otra de las causas que la corte a-qua acogió para justificar la dimisión de la trabajadora fue la reducción de salario, la que también debe ser rechazada en todas sus partes, pues cuando el tribunal a-quo tomó en cuenta este alegato, para declarar la validez de la dimisión lo hizo sobre ponderaciones incorrectas y no tomando en cuenta que la trabajadora no percibía un salario fijo sino ganaba en base a comisiones recibidas por ventas que obtenía por su producción y labor rendida”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo que a seguidas se señala: “que las causas expuestas por la trabajadora son: 1- cambio de sus funciones como gerente a una posición inferior, ocasionándole con ello, la empresa, daños morales y emocionales, 2- que se le redujo su salario al 50%, violando la empresa los ordinales 2, 7, 8, 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, 3- variación del salario y cambios de relevancia significativa, degradándola”; y agrega “que la empresa recurrente sostiene que la parte recurrida al ser una vendedora no tenía un salario fijo, sino sujeto a labor rendida, por comisiones, y que su promedio relativo al último año fue de RD\$63,492.73, de lo que se infiere que tomando como referencia los meses, desde el 16 de octubre al 12 de noviembre del año 2005, la trabajadora cobró según las nóminas depositadas la suma de RD\$63,169.57, y más tarde a la fecha de 13 de noviembre al 10 de diciembre la suma de RD\$25,762.90, observándose así una reducción de salario de manera significativa, por lo que se presume, en consecuencia, que ciertamente la empleadora redujo el salario a la trabajadora, partiendo del salario promedio que se evidencia en las nóminas y que ha sido admitido por la empleadora, razones por las que esta Corte acogerá como causa de dimisión comprobada la disminución del salario de la trabajadora, y confirmará sobre este aspecto la sentencia recurrida”; y por último añade “que analizadas las causas que la trabajadora ha expuesto para dimitir, esta Corte entiende

que procede declarar de justa causa la misma, toda vez que si una sólo de las causas invocadas es probada, entonces procede declarar la dimisión de justa causa, y en el caso de la especie, la trabajadora probó que se había operado una disminución sustancial del salario que devengaba, deducida de las nóminas depositadas por el empleador, y además que fue degradada de sus funciones a una inferior”;

Considerando, que la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua en su cuestionada sentencia ha desnaturalizado los hechos de la causa haciendo una falsa ponderación de los documentos y de la prueba testimonial aportados al proceso; pero, del examen de la motivación que sustenta dicha decisión, esta corte ha podido constatar, que los jueces del fondo, haciendo uso del poder soberano de apreciación sobre las pruebas, de que están investidos, determinaron, en forma correcta, que los hechos alegados por la recurrida en su demanda original, se ajustan a la realidad que dio origen a la presente litis, es decir, que la recurrida, Caridad López Maldonado, fue degradada en sus funciones, en detrimento de su contrato de trabajo, tanto en cuanto se refiere a jerarquía como al aspecto económico;

Considerando, que la recurrente critica la decisión evacuada por la corte sosteniendo que la misma fundamentó su convicción en una testigo de referencia, pero, en materia laboral, es de todos conocido que impera el principio de la libertad de las pruebas y los jueces del fondo pueden hacer acopio de todos los elementos probatorios aportados por las partes, como es el caso de la especie, sin que se advierta que han desnaturalizado dichos medios de prueba; por tales razones se rechazan los argumentos esgrimidos por la recurrente, por improcedentes;

Considerando, que por otra parte la corte a-qua ha dado razones valederas en su sentencia para decidir que la dimisión presentada por la recurrida se hizo de conformidad a las disposiciones legales vigentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Allegro Club de Vacaciones, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ángel E. Cordones José y Evelyn Amador Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do